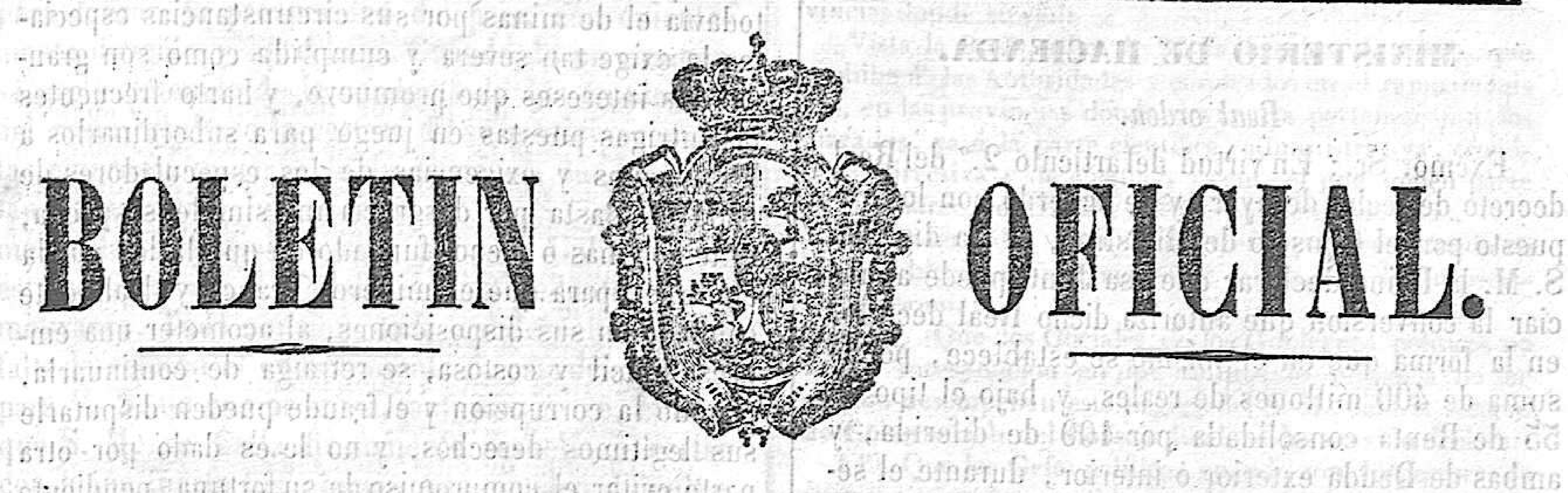
AÑO DE 1852. Sábado 23 de octubre. NÚMERO 128.



Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 802.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

El Sr. Brigadier Comandante general de esta provincia en comunicacion de ayer me dice lo que copio.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito en 15 del actual me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 6 del actual me dice de Real orden lo que copio.—Excmo. Sr.—Han llamado la atencion de la Reina (Q. D. G.) las varias dudas que se han suscitado sobre la verdadera inteligencia de algunos artículos del Real decreto de 30 de abril último, y las muchas reclamaciones que se han recibido en este Ministerio de mi cargo promovidas por Generales, Gefes y Oficiales del ejército, en solicitud de mayor antiguedad que la marcada en las Reales cédulas de Caballeros de la orden militar de San Hermenegildo que han obtenido para poder optar á las pensiones designadas en el expresado decreto con preferencia á otros menos antiguos en la misma orden; y queriendo S. M. remover toda duda, evitar nuevas interpretaciones y dilaciones perjudiciales como contrarias á su Real voluntad expresada en dicho decreto; que no se menoscaben de manera alguna derechos ya adquiridos; y que las extraordinarias vicisitudes ocurridas desde 1815 no perjudiquen en lo sucesivo á los Generales, Gefes y Oficiales que no pudieron á su debido tiempo ser declarados Caballeros de la expresada orden con estricta sujecion al reglamento de la misma, se ha dignado disponer lo siguiente:

1.° Que desde luego y con toda preferencia se fije por las fechas de Reales cédulas expedidas hasta el 30 inclusive del citado abril, la antigüedad de los sesenta Caballeros grandes cruces, la de los de cruz y placa y cruz sencilla, á fin de que entren á percibir sus respectivas pensiones con abono desde 1.° de julio último, segun se ordenó en el referido Real decreto.

2.° Que con toda celeridad se proceda á determinar las fechas en que vencieron los plazos los caballeros de las tres mencionadas clases, que obteniendo ya su respectiva cédula no pueden entrar en el goce de la pension por exceder del número fijado en el citado Real decreto.

3.° Que para cumplir lo dispuesto en el artículo anterior remitan los interesados sus respectivas Reales cédulas y hojas de servicio al Tribunal supremo de Guerra y Marina por conducto de sus Gefes, á fin de que el mismo Tribunal fije la antiguedad, y á su tiempo dé cuenta á este Ministerio para que por simples Reales órdenes sepa cada uno lo que le corresponde.

4.° Que se continúe cumpliendo lo ordenado en el art. 8.° del referido Real decreto, con respecto á designar en las Reales cédulas que se expidan la antiguedad con la fecha del vencimiento del plazo.

5.° y último. Que en las vacantes que vayan ocurriendo, opte á la pension el mas antiguo á propuesta del Tribunal como asamblea de la orden.

De la de S. M. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo traslado á V. S. para su conocimiento y con objeto de que se sirva darle la debida publicidad.»

Lo que tengo el honor de transcribir á V. S. rogándole se sirva disponer su insercion en el Boletin oficial, para conocimiento de los Sres. Caballeros de la expresada Real orden militar de San Hermenegildo existentes en esta provincia.

Lo que se inserta con el objeto á que se refiere. Orense 21 de octubre de 1852.—E. G., Agustin de Torres Valderrama.—Lucas García de Quiñones, secretario.

NÚMERO 803.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Excmo. Sr.: En virtud del artículo 2.° del Real decreto de fecha de ayer, y de acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros, se ha dignado S. M. la Reina declarar que esa Junta puede anunciar la conversion que autoriza dicho Real decreto, en la forma que en el mismo se establece, por la suma de 400 millones de reales, y bajo el tipo de 55 de Renta consolidada por 100 de diferida, y ambas de Deuda exterior ó interior, durante el semestre que principia en 1.° del corriente, y terminará en fin de marzo del año próximo venidero.

De Real orden lo digo á V. E. para conocimiento de esa Junta y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de octubre de 1852.—Bravo Murillo.—Sr. Director general, Presidente de la Junta de la Deuda pública.

(*Gaceta de Madrid del domingo 3 de octubre n.° 6677.*)

NÚMERO 804.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Instruccion pública.—Seccion 2.ª—Circular.

Al Rector de la Universidad de Sevilla digo con esta fecha lo que sigue:

«Habiendo expuesto D. Juan Manuel Ponce de Leon y Gordon, alumno que fué en el último curso del Instituto provincial de Jerez de la Frontera, que despues de probado el quinto año de la segunda enseñanza, y deseando recibir en el mismo establecimiento el grado de bachiller en filosofía le manifestó el Director que no podia admitirle por haber dispuesto V. S. que se suspendiera en los Institutos la celebracion de los actos correspondientes á dicho grado, á consecuencia de lo que se previene en la Real orden circular de 8 de setiembre último, esta superioridad, teniendo en consideracion que dicho alumno habia adquirido el derecho de optar al mencionado grado antes de que se publicara la citada circular, segun la cual se exigen al efecto seis años de segunda enseñanza; ha resuelto que V. S. admita desde luego á D. Juan Manuel Ponce de Leon al grado de bachiller en filosofía, y que se haga extensiva esta disposicion á todos los que se hallen en igual caso que el referido alumno.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

De la misma Real orden lo traslado á V. S. con el propio objeto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de octubre de 1852.—El Subsecretario, Antonio Escudero.—Sr. Rector de la Universidad de.....

(*Gaceta de Madrid del domingo 17 de octubre n.° 6691.*)

NÚMERO 805.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Circular.

Si en todos los ramos de la Administracion pública es una cualidad esencial, y la primera que debe procurarse, la moralidad de los empleados, todavía el de minas por sus circunstancias especiales la exige tan severa y cumplida como son grandes los intereses que promueve, y harto frecuentes las intrigas puestas en juego para subordinarlos á los amaños y exigencias de los especuladores de mala fé. Basta por desgracia una simple sospecha, el temor mas ó menos fundado de que la ley pueda eludirse, para que el minero, franca y lealmente confiado en sus disposiciones, al acometer una empresa difícil y costosa, se retraiga de continuarla, cuando la corrupcion y el fraude pueden disputarle sus legítimos derechos, y no le es dado por otra parte evitar el compromiso de su fortuna, pendiente tal vez de largos y costosos litigios. Estos temores que la ley combate, y que su inobservancia mantiene vivos en algunos distritos mineros, no pueden conciliarse ni con el progreso de la industria minera, ni con la confianza y seguridad de quien la ejerce con honradez y franqueza. Disiparlos desde luego es mi deber y una necesidad cuya satisfaccion reclaman á la vez el respeto á las costumbres, el cumplimiento de las leyes, y el mismo desarrollo de una clase de intereses mas que otros sujetos á funestas vicisitudes y contingencias imprevistas.

Entre las varias disposiciones adoptadas para reanimar esta confianza, es una de las mas eficaces la absoluta prohibicion de que los diversos empleados del ramo de minas puedan en las provincias donde ejercen sus funciones tomar parte ni directa ni indirectamente en las empresas que de él dependen, cualquiera que sea el pretexto y la ocasion, ya correspondan á las inspecciones, ya á los Gobiernos de provincia, ya á los Consejos provinciales. Así se ha dispuesto de una manera terminante por diversas Reales órdenes, y nada mas odioso, que á pesar de su reciente fecha y de la precision y claridad de su contexto, haya funcionarios tan olvidados de su propio decoro que osen contrariarlas ó eludirlas.

La independencia del empleado, su completa imparcialidad, no hay otro medio de inspirar seguridad al minero, si libre de recelos ha de confiarle las pruebas y fundamentos de sus derechos, y encontrar en su honradez una garantía de que serán justamente respetados. Convencida S. M. la Reina de esta verdad, ya acreditada por una larga experiencia, se ha dignado disponer que V. S., bajo su mas estrecha responsabilidad, y por cuantos medios le permitan sus atribuciones, vigile el mas exacto cumplimiento de las Reales órdenes de 22 de octubre de 1850, 4 de mayo de 1848, y 11 de junio de 1850, de que nuevamente incluyo á V. S. copia. En todas se prohibe de una manera precisa que bajo ningun título ni pretexto puedan tener participacion en los negocios de minas de sus respectivas provincias los empleados del Gobierno que los tienen á su cargo.

Y todavía, cuando no fuesen tan claras y terminantes estas disposiciones, les prohibiria contrariarlas su propia delicadeza; porque nada tan opuesto al objeto de sus funciones, porque nada mas odioso que aparecer á los ojos del público jueces y partes; porque no es así como se alienta al minero de buena fé, y puede darse impulso á un ramo de ri-

queza tan sujeto á eventualidades como á propósito para labrar la prosperidad del pais, convenientemente dirigido y apreciado. Cuando de un examen severo y detenido de la conducta de los empleados del ramo resultase la certeza de su participacion en las empresas mineras de la provincia donde prestan el servicio, los suspenderá V. S. inmediatamente de su destino, dando parte al Gobierno de esta resolucion y de los datos y antecedentes que la motivaren. Toda omision, toda condescendencia ó falta de celo en el cumplimiento de este deber, será para V. S. un compromiso, tanto mas grave, cuanto que S. M. se halla firmemente resuelta á cortar con mano fuerte los abusos que pueden dificultar el desarrollo de la minería, moralizando este ramo de la riqueza pública.

Del recibo de la presente circular, y de haberla comunicado á todos los empleados á quienes compete su observancia, dará V. S. el oportuno aviso al Gobierno; y en la actividad y energía con que procure su mas exacto cumplimiento, encontrará S. M. una nueva prueba del buen celo con que V. S. corresponde á su confianza.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de octubre de 1852.—Reynoso.—Sr. Gobernador de la provincia de......

Copias de las Reales órdenes que se citan.

Ministerio de Hacienda de España.=Enterado el Rey nuestro Señor de varias reclamaciones que se han presentado en queja acerca de la usurpacion de una mina plomiza hecha á la compañía titulada de la Reunion por varios empleados de la Inspeccion de minas de la provincia de Granada, como socios de otra compañía; S. M., conformándose con el parecer del Consejo Supremo de Hacienda, manifestado en consulta de 20 de setiembre último, se ha servido mandar que las autoridades y empleados en el ramo de minas en las provincias donde sirvan, ya pertenezcan á los juzgados, ó ya á la parte científica, administrativa, económica, directiva y de cuenta y razon, no tomen parte en el laboreo, contratos y aprovechamiento de ellas; y que los gefes y subalternos de esa Direccion general y oficinas centrales de la misma dependencia, tengan la propia prohibicion é incapacidad por todo el tiempo que se hallen en servicio activo; y teniendo S. M. en consideracion que esta medida, aunque justa, podria, si desde luego se llevase á efecto, ocasionar perjuicios á los interesados que de buena fé se hicieron cargo por su cuenta de la especulacion y manejo particular de las minas, se ha dignado conceder á los que se hallen en este caso el término de cuatro meses para separarse de cualquiera contrato que tengan hecho, y que dén por fenecidos los privados con sus operaciones y trascendencias directas ó indirectas, acreditándolo asi dentro del término indicado por medio de la correspondiente cancelacion ó rescision formal ante los Intendentes, para que por conducto de esa Direccion general, y con su registro, se remitan al Ministerio de Hacienda de mi cargo, pues que todo ello se ha de considerar incompatible con el exacto cumplimiento de las obligaciones de sus respectivos destinos, los cuales por su esencial naturaleza y circunstancias son el único objeto á que exclusivamente deben atender, ó que en el hecho dejen de servir y sean separados.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de octubre de 1830.=Ballesteros.=Sr. Director general de Minas.

Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas. =Industria.=Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta de V. S. acerca de si los empleados de los Gobiernos políticos pueden tomar parte en empresas mineras de las provincias donde sirven:

Vista la Real orden de 22 de octubre de 1830, que prohibe á las Autoridades y empleados en el ramo de minas, en las provincias donde sirvan, ya pertenezcan á los juzgados, ya á la parte científica, administrativa, económica, directiva y de cuenta y razon, el que tomen parte en el laboreo, contratos y aprovechamiento de ellas.

Considerando, 1.º Que los Gefes políticos, donde no hay establecidas Inspecciones de minas, son los Inspectores del ramo:

Y 2.º Que los Oficiales de los Gobiernos políticos no tienen intervencion en los asuntos de minas, á no ser cuando desempeñan este negociado; S. M., oida la seccion de Gobernacion del Consejo Real, se ha servido declarar:

1.º Que los Gefes políticos, cuando son Inspectores de minas, están comprendidos en la prohibicion establecida en la citada Real orden:

Y 2.º Que los Oficiales de los Gobiernos políticos por regla general no se hallan incluidos en ella, estándolo solo en el caso especial de tener á su cargo algun negociado de minas, por lo que deben cuidar los Gefes políticos de no encomendar este á los que tengan dicho impedimento.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de marzo de 1848.=Bravo Murillo.=Sr. Director general de minas.

Vista la consulta de V. S., fecha 15 de octubre ultimo, sobre si los empleados de los establecimientos mineros del Estado pueden interesarse en empresas de minas de las provincias donde estos están situados:

Visto el literal contexto de la Real orden de 22 de octubre de 1830, que prohibe á las Autoridades y empleados en el ramo de minas, en las provincias donde sirvan, ya pertenezcan á los juzgados, ya á la parte científica, administrativa, directiva y de cuenta y razon, el tomar parte en el laboreo, contratos y aprovechamientos de ellas; y oida la seccion de Gobernacion del Consejo Real, la Reina (Q. D. G.), conformándose con el parecer de aquella, se ha servido declarar que los expresados empleados, pues lo son y sirven en el ramo de minas, están explícita y terminantemente comprendidos en la prohibicion establecida en la citada Real orden.

De la misma lo digo á V. S. para su conocimiento y publicacion, encargándole sobre el particular la mas severa y activa vigilancia, á fin de evitar los perjuicios que de cualquier omision ó tolerancia pudieran originarse al servicio del Estado ó á las empresas mineras. Dios guarde á V. S muchos años. Madrid 4 de marzo de 1848.=Bravo Murillo.—Sr. Director general de minas.

La Reina (Q. D. G.), en vista de la consulta de V. S. de 18 del próximo pasado mayo acerca de si los funcionarios públicos pueden tomar parte en empresas de minas; y considerando que sería un fatal principio autorizar á los que han de administrar justicia á ser jueces y partes á la vez, y que en este sentido está redactada la Real orden de 4 de marzo de 1848, dada á virtud de consulta del Consejo Real, y que expresamente prohibe tener parte en minas á los Gefes políticos que obren como Inspectores, en cuyo caso se encuentran actualmente todos los Gobernadores de provincia y sus subalternos que desempeñen el negociado, se ha servido mandar se remita á V. S. copia de la citada Real orden vigente en el asunto á que se refiere.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de junio de 1852.—Reynoso.=Sr Gobernador de la provincia de Guadalajara.

(Gaceta de Madrid del viernes 15 de octubre n.º 6689.)

NÚMERO 806.

COMISION DE LIQUIDACION DE ATRASOS

DEL PERSONAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Aprobadas por esta Comision las liquidaciones de haberes de los individuos que á continuacion se espresan, se les avisa por medio del Boletin oficial de la provincia,

para que en el término de un mes contado desde esta fecha, se presenten en la misma en las horas señaladas y para los fines que se manifiestan en el anuncio inserto en el número 102 de dicho periódico del 24 de agosto último. Orense 20 de Octubre de 1852.—E. G. P., T. Valderrama.—J. Segundo Puga, Srio.

Retirados de Guerra.

Araujo Pedro, sargento 1.º
Lopez Gil José, cabo 1.º
Mira José, tambor.

REGULARES EXCLAUSTRADOS.

Sacerdotes.

Carnero D. Manuel, bernardo de Sandoval.
Escudero D. Manuel de la Asuncion, trinitario de Alfaro.
Feijó D. Fernando, basilio de Valladolid.
Fernandez Romero D. Tomas, francisco de Orense.
Guerra D. José Ramon, idem de Monterrey.
Gil D. Benito, dominico de Orense.
Gil D. Juan, agustino de Madrid.
Losada D. Buenaventura, benito de Samos.
Martinez D. Cayetano, bernardo de Huerta.
Martinez D. Norberto, idem de Melon.
Parada D. Antonio, francisco del Buen Jesus.
Pereira D. Manuel Antonio, benito de Ribas del Sil.
Perez D. Domingo, francisco de la Puebla del Dean.
Perez D. Jacobo, bernardo de Espadañedo.
Perez D. Nicolas, francisco de Orense.
Perez D. Pastor, francisco de Villafranca.
Perez D. Vicente, idem de Monterrey.
Portagero D. Ignacio, idem de Orense.
Raña D. Nibardo, bernardo de Matallana.
Rivera D. José, trinitario de Zamora.
Rodriguez D. Angel, bernardo de Salamanca.
Rodriguez D. Bartolomé, francisco del Buen Jesus.
Rodriguez D. Benito, idem de Orense.
Rodriguez D. Ignacio, idem de id.
Rodriguez Rivero D. Juan, idem de Monterrey.
Rodriguez D. Miguel, trinitario de Correjanes.
Rodriguez Estevez D. Manuel, dominico de Santiago.
Rodriguez Perez D. Juan, francisco del Buen Jesus.
Rodriguez D. Teodoro, idem de Santiago.
Rosendo D. Francisco, idem de Palencia.
Saenz D. José Benigno, benito de Ribas del Sil.
Santos D. Gervasio, id. de Espinareda.
Sotelo D. José Bernardo, bernardo de Huerta.
Suarez D. Hipólito, id. de San Clodio.
Torres D. Domingo Antonio, francisco de Ribadavia.
Valencia D. Francisco, benito de Celanova.
Valcarcel D. Cipriano, id. de id.
Valdés D. Manuel, basilio de Bárcena.
Vazquez D. Francisco, francisco de Betanzos.
Vazquez D. Juan, tercero francisco de Mellid.

Coristas y legos.

Fernandez D. Juan, francisco de Ribadavia.
Rodriguez D. Isidoro, benito de Celanova.

DERECHOS CADUCADOS Y FALLECIDOS.

De clases pasivas.

Garayavieta Doña Maria Agustina, pensionista de Montespios civiles.
Garcia Viniegra Doña Francisca, id. de id.
Peñaranda Doña Gertrudis, id. de id.
Perez Doña Josefa Benita, id. de id.
Fuentefria Manuel, retirado de guerra, tambor.
Garcia Tomas, sargento 2.º, id.
Iglesias Ignacio, id. id.
Moreiro José, tambor, id.
Pereira Manuel, cabo 1.º, id.

NÚMERO 807.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

El lunes 8 del mes de noviembre por disposicion de la Junta de Hacienda de esta provincia, se sacarán á la venta pública los generos de ilícito comercio existentes en el almacen de comisos de la misma, que á continuacion se expresan.

Amorin, á 1 real y 17 mrs. vara.
Elefante, á idem idem.
Percalina azul, á idem idem.
Zaraza, á 2 reales.
Pañuelos de diferentes clases y colores, á 2, 2 y medio, 3, 4 y 5 reales.
Pana, á 5 reales.

Orense 20 de octubre de 1852.—*Joaquin Maria Espiau.*

NÚMERO 808.

Juzgado de primera instancia de Ribadavia.

Don Felipe Viñas, juez de primera instancia de la villa y partido de Ribadavia.=Por el presente llamo, cito y emplazo á Maria Barreiro, vecina del lugar de Penedo, parroquia de Couso, distrito municipal de Abion en este partido, para que queriendo mostrarse parte en la causa que se instruye contra D. Juan Lois, alcalde de dicho Abion, sobre estafa en un juicio de conciliacion celebrado entre la misma y mas vecinos del referido lugar de Penedo, sobre division de los montes comunes de su pueblo, lo verifique ante S. E. los señores de la Sala primera en la Audiencia territorial de la Coruña y Escribanía de cámara de D. Juan Freire de Andrade por medio de procurador con poder bastante dentro del término de la ley, que será oida y justicia guardada en lo que la tenga, y en otro caso se sustanciará en rebeldia y en los estrados de la referida Real Audiencia, y le causarán tanto perjuicio como si fueran en su persona, sin necesidad de mas citarle que por la presente se le hace general y perentoriamente. Dado en la villa de Ribadavia á 9 de octubre de 1852.=*Felipe Viñas.*= Por su mandado, *Ricardo Durán y Moure.*

NÚMERO 809.

Idem del Carballino.

Don Miguel Salgado Membiela, juez de primera instancia del partido de Carballino.=Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que fueren acreedores á los bienes de José Gonzalez, vecino de Pereda en este partido, para que comparezcan en este juzgado por la escribanía de Alonso al término de treinta dias por sí ó procurador en su nombre con poder bastante á manifestarles por dependencia de la accion de tercería y preferente reintegro que introdujo su muger Doña Teresa Taboada; apercibiéndoles de que si no compareciesen les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Carballino á 12 de octubre de 1852.= *Miguel Salgado Membiela.*=Por mandado del señor juez, *Tomas Benito de Cabo.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE ORENSE N.º 128

del sábado 23 de octubre de 1852.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

Circular.

Los señores Fiscales que me han precedido en el desempeño de este encargo en el Tribunal Supremo de Justicia han circulado oportunamente á los Fiscales de S. M. en los Tribunales superiores del reino las instrucciones necesarias, asi para desempeñar con el mayor acierto los deberes de este ministerio, como para ejercer la vigilancia necesaria y consiguiente á la suprema direccion que les está confiada.

Desde que recayó en mí tan honrosa obligacion tuve el designio de añadir, á las instrucciones dadas, aquellas otras que procedian de las disposiciones posteriores del Gobierno de S. M., ó que estaban ya aconsejadas por la experiencia. Esperé, sin embargo, que esta misma me instruyera particularmente del modo mas acertado de realizarlo, escogitando entre tanto los medios de conseguir los objetos á que habia de dirigirme, sin gravar á los Fiscales de S. M. y á los Promotores con el cargo de nuevos y mayores trabajos que pudiera dificultar el desempeño de sus mas importantes obligaciones. Con este intento se dignó el Gobierno de S. M. de eximir á los Fiscales de llevar el libro registro de penados; de modo que si ahora se aumentan algun tanto sus obligaciones, nunca excederán mucho á las que tenian anteriormente. Tambien el Gobierno adoptó la justa medida de asignar alguna suma para gastos, que si no alcanza todavía á cuanto se necesita, satisface alguna parte de las atenciones y ofrece la esperanza de que se atenderá cumplidamente á este objeto del servicio público, segun la necesidad se manifieste, tan pronto como fuere posible. Hasta entonces la actividad y celo de los señores Fiscales, aun á costa de algun esfuerzo, corresponderán á los designios de esta Fiscalía.

Me retrajo tambien por algun tiempo la consideracion de que un nuevo arreglo en el orden de la administracion de justicia, mas ó menos general, reclamase nuevas disposiciones para su cumplimiento. Estaba anunciado de antemano el de la jurisdiccion de Hacienda.

Hoy que este se ha hecho, y que son conocidos los deberes y atribuciones del ministerio fiscal en este ramo, pueden hacerse tambien, sin temor de ningun obstáculo ó inconveniente por esta parte, las nuevas prevenciones que por el trascurso del tiempo reclama la vigilancia sobre la administracion de justicia en la jurisdiccion ordinaria.

No me propongo ahora sin embargo comunicar á V. S. nuevas y completas instrucciones sobre todo lo que abraza el ejercicio del ministerio fiscal. Emprenderé esa tarea con toda la estension, en mi concepto conveniente, cuando se termine la reforma comenzada en el orden judicial, ó por lo menos la del ministerio público, ó antes si esa ocasion se difiere indefinidamente.

Entretanto, las consultas y resoluciones en los casos particulares que las reclamen ocurrirán á las urgencias del servicio, y el celo é ilustracion de los señores Fiscales satisfará á todo lo demas. Asi debo esperarlo por lo que he observado hasta ahora, y en comprobacion de esta confianza puedo decir que he tenido la complacencia de ver trabajos muy apreciables en que algun digno señor Fiscal ha desenvuelto con notable exactitud, esmero é inteligencia las doctrinas mas importantes y los principios mas generales en que se funda el orden del ministerio público segun existe en la actualidad, asi como ya son públicos los trabajos de algun otro sobre reformas legislativas de grande importancia y trascendencia. Puede por tanto excusarse ó diferirse el recuerdo especial de todos los deberes de este ministerio en sus diversos cargos y conceptos para cuando con las reformas ulteriores, puedan entrar en el sistema general que haya de observarse definitivamente.

Una funesta coincidencia sin embargo me mueve á recordar á V. S. la imperiosa obligacion que sin duda tiene muy presente de que el ministerio público procure con toda la rectitud, pero con todo el rigor que la ley impone, el pronto, justo y ejemplar castigo de los crímenes atroces que vemos por desgracia repetidos. No solo la justicia y la moral pública lo reclaman, sino hasta el sosiego y seguridad interior de las familias.

Otros delitos hay tambien cuya mencion no puede omitirse cuando se habla de los objetos sobre los cuales ha de tener particularmente fija su atencion el ministerio fiscal. Tales son aquellos á que se refiere el capítulo 12 del Código penal. En estos es tanto mas necesaria la vigilancia, cuanto es tan importante el deber de dirigir los procedimientos al castigo como á la averiguacion del delito. En otros el hecho es notorio, ó la animadversion y el escándalo público, ó los intereses que daña, lo revelan; pero el cohecho, la malversacion, los fraudes y exacciones ilegales y las negociaciones prohibidas á los empleados permanecen ocultas, y con frecuencia la calidad y las circunstancias de los delincuentes aseguran la impunidad. Al ministerio fiscal corresponde remover cuantos obstáculos se presenten, á fin de que en estos casos se administre siempre cumplidamente la justicia, contribuyendo por este medio al bien de la sociedad, á la conservacion de la moral pública y al bien mismo del Estado, cuya defensa bajo este aspecto tiene á su cargo.

Por lo demas, bástame por hoy referirme á las instrucciones circuladas por los señores Fiscales que me han precedido, señaladamente la de 26 de agosto de 1847 y la de 10 de febrero de 1849.

En la parte, sin embargo, relativa á los estados y noticias que han de reunirse en la Fiscalía del Tribunal supremo para la inspeccion y vigilancia general que le corresponde, es indispensable introducir alguna alteracion en las prevenciones que aquellas contuvieron. Aun en esta misma parte me propongo innovar todo lo menos que

fuere posible, ya porque no pudiera mejorarse lo que con tanto acierto estaba prevenido, ya por no aumentar en lo que no fuere absolutamente indispensable los cuidados de los señores Fiscales y Promotores.

Aunque V. S. conocerá desde luego todos los extremos á que ha de dirigirse la vigilancia é inspeccion en el ministerio fiscal, no juzgo inútil manifestarle que los dos objetos principales á que se encamina son los de que se administre la justicia, con especialidad en las causas criminales á que ahora me contraigo, pronta y rectamente; pero de tal modo combinados que en ningun caso la prontitud pueda impedir el descubrimiento de la verdad ó arriesgar el acierto.

Importa en gran manera que la accion de la ley no se difiera ni un instante mas de lo que fuere necesario; pero importa mas todavía que en ningun caso ni por ningun pretesto se aventure el acierto, inseparable de la justicia.

Recuerdo estos principios, tan reconocidos sin duda por V. S. solo con el fin de que en ningun caso pueda dudarse que los encargos y prevenciones para la celeridad en la terminacion de las causas han de perjudicar su objeto principalísimo; el castigo del delincuente, la absolucion de aquellos cuya inocencia resulte comprobada. En ese y no en otro concepto, el ministerio fiscal debe promover la mas activa sustanciacion de los procesos, y no consentir jamas que se difiera su terminacion infundada ó innecesariamente, removiendo con toda eficacia los obstáculos que se presentaren, y reclamando lo que corresponda contra los que resulten culpables de dilaciones arbitrarias.

Tal es el objeto con que hoy me dirijo á V. S., sin perjuicio de hacerle despues algun otro encargo relativo al modo con que cumplen los deberes de este ministerio todas las personas á quienes estan respectivamente encomendados; pero procuraré que estén siempre esos deberes en proporcion con los medios de satisfacerlos.

Tomando pues por base las disposiciones contenidas en la circular de esta Fiscalía de 18 de enero de 1850, en que se refundieron todas las que debian observarse sobre remision de estados y partes de causas &c. en las diferentes épocas que designa, repetiré algunos de sus artículos tales como allí se pusieron; modificaré algun otro segun la experiencia tiene aconsejado para conseguir la uniformidad indispensable, y añadiré únicamente aquello que convenga con el mismo objeto, y para que principie desde ahora una nueva época en la reunion de estas importantes noticias, y sean mas útiles los efectos que deben producir.

Cuento seguramente con la puntualidad de V. S. en el cumplimiento de estas disposiciones, y con su vigilancia para que se observen por los Promotores de su territorio respectivo, comunicándoles al efecto las instrucciones oportunas. Tambien cuento con que V. S. me dará noticia sin dilacion de cualquier obstáculo ó entorpecimiento, para proveer desde luego si cabe hacerlo dentro de mis facultades, ó acudir al Gobierno de S. M. si fuere necesario.

En su consecuencia, tendrá V. S. por refundidas las disposiciones de la circular citada, y de cualquiera otra sobre remision de listas y estados de causas, en las que siguen, únicas que han de observarse en lo sucesivo.

1.ª Dentro del término de un mes, contado desde la fecha en que reciba V. S. esta circular, remitirá V. S. á esta Fiscalía una lista, con arreglo al modelo núm. 1.°, de las causas que, principiadas en los años anteriores, se hallaban pendientes en fin de 1851, con expresion del estado presente en que se hallan y de la fecha de este mismo trámite.

La numeracion de estas causas será una dentro de cada año; y como ha de conservarse en esa Fiscalía un estado igual al que remita, tendrán siempre estas causas la misma numeracion para los efectos sucesivos.

2.ª Si alguna de estas causas resultase retrasada considerablemente, acompañarán al estado las observaciones de V. S. en que se refieran los motivos de atraso, las providencias adoptadas para repararle, y todo lo demas que estime oportuno.

3.ª En los diez dias primeros de cada mes remitirá V. S. un estado de las causas que en el inmediato anterior se hubieren incoado sobre toda clase de delitos ante la jurisdiccion ordinaria, en la forma acostumbrada hasta hoy, que es la que contiene el modelo núm. 1.° de la circular de 18 de enero de 1850, y 2.° de esta. La numeracion de las causas debe ser seguida, y ha de empezar y terminar con el año respectivo en que se incoen las que con ella se designen.

4.ª Si en uno de estos estados se omitiese alguna de las causas que debe comprender, se remitirá, luego que se advierta la omision, otro adicional arreglado al modelo núm. 3.°, segun fuere el año á que la causa omitida pertenezca. En estos estados adicionales se seguirá la numeracion misma del estado mensual á que se refieren; de modo que la primera causa del estado adicional tenga el número siguiente al de la causa última comprendida en el estado mensual anterior.

5.ª Para que la numeracion sea correlativa, se tendrá en cuenta en los estados mensuales la numeracion de los adicionales. Asi el primer número del estado mensual será el que sigue al último del estado adicional del mes anterior, si le hubo.

6.ª En la casilla de los estados correspondiente al delito se expresará cual es éste, como por ejemplo robo, hurto, homicidio &c, y ademas se pondrá á continuacion una G, que indicará la circunstancia de ser grave el delito, cuando merezca esta calificacion. Para graduar con este fin la gravedad de los delitos ha de tenerse presente el sentido dado á esta palabra en el art. 12 de la Real orden de 4 de julio de 1849, aclarado por la regla 1.ª de la de 18 de agosto siguiente, y ademas se reputarán por graves los delitos á que se refieren los artículos siguientes del código penal: 128, 129, 131, 132, 132, 134, 136, 139, 140, 141, 144, 152, 154, 156, 157, 160, 165, 167, 175, 183, 213, 218, 223, 241, 332, 333, 341, 370, 413, 425, 426, 429 y 467.

7.ª Sin perjuicio de lo dispuesto en las reglas precedentes, cuando en ese territorio ocurra algun delito gravísimo, de aquellos que por sus circunstancias llaman la espectacion pública y deben fijar con especialidad la de los Tribunales respectivos y del ministerio público, me dará V. S. parte á la mayor brevedad posible.

Tambien dispondrá V. S. lo que convenga para que los Promotores, en caso que ocurran estos delitos en puntos distantes de la capital de la provincia, al mismo tiempo que dén á V. S. conocimiento y parte de lo ocurrido, lo dén tambien directamente á esta Fiscalía á fin de evitar todo retardo. Se entenderán siempre por delitos gravísimos de que debe darse este parte aquellos á que se refieren los artículos siguientes del código penal: 128, 129, 131, 132, 133, 139, 154, 156, 160, 165, 167, 175, 183, 332, 341, ademas de los que por cualquier otro motivo puedan comprenderse en la calificacion de este artículo.

8.ª Tambien dará V. S. cuenta inmediatamente que se principien actuaciones dirigidas contra algun Juez ó Promotor fiscal.

Bastará este primer parte si no recibe V. S. instruccion para continuar dándolo sucesivamente.

9.ª En los 10 primeros dias de cada mes remitirá V. S. otro estado con arreglo al modelo núm. 4.°, de las causas criminales que en el fin del mes anterior se hallaban pendientes en la Fiscalía.

10.ª Dispondrá V. S. lo conveniente para que los Promotores fiscales, ademas de observar las disposiciones que hoy rigen en la remision de las listas &c., remitan á

V. S. notas ó estados de las causas que resulten pendientes en su poder en fin de cada mes, con el objeto de que pueda V. S. conocer el curso del despacho.

11.ª En los 10 primeros dias de cada trimestre remitirá V. S. á esta Fiscalía con sujecion á los modelos números 5.° y 6.°, otros dos estados, el uno de las causas pertenecientes á los mensuales que hubieren quedado fenecidas por sentencia ó sobreseimiento en el trimestre inmediato anterior, y el otro de las de igual clase suspendidas indefinidamente en dichos trimestres por sentencia ó sobreseimiento que causen este efecto.

12.ª Las causas que se incluyan en los estados trimestrales han de ser precisamente las que lleguen á su término ó queden sin curso hásta un caso incierto; de consiguiente, las causas contra dos ó mas reos se considerarán en curso mientras se continúen contra alguno de ellos. Fenecidas en cuanto á todos, se incluirán en el trimestral correspondiente á esta clase; mas si se suspenden respecto á alguno de ellos y se terminan para los demás, deberán solo incluirse en el trimestral de suspensas á que correspondan. Si esta suspension y terminacion se acordaren en distintas fechas, y fuese anterior la de aquella, se indicará por nota el motivo del retraso en participarla, que será el de haberse continuado la causa hasta el trimestre del estado contra alguno de los reos.

13.ª A los estados trimestrales de causas fenecidas acompañará V. S. copia de las sentencias ejecutorias en que se imponga la pena capital, ó alguna de las perpétuas, ó parte de no haberse impuesto ninguna en ese período.

A esta copia acompañará nota en que se exprese haberse ejecutado la sentencia, si asi se ha realizado, ó el indulto ó conmutacion de pena que hubiere recaido.

Cuando no se hubiere realizado la ejecucion al tiempo de remitir la copia de la sentencia, dará V. S. cuenta separadamente á esta Fiscalía despues que se hubiere ejecutado.

14.ª En el mes de enero de cada año me remitirá V. S. una lista de las causas que resulten pendientes, de aquellas que hayan principiado antes del fin de diciembre anterior.

15.ª Cuidará V. S. muy particularmente de que en todos los datos y noticias que han de contener los estados á que se refieren las disposiciones precedentes, haya la mayor exactitud y puntualidad, y que á este fin se hagan las comprobaciones necesarias con los estados de los Jueces y los Tribunales.

16.ª Con este mismo objeto cuidará V. S. de que por parte del ministerio fiscal haya exacto y puntual conocimiento de todas las causas que se principiaren, á cuyo fin encargará V. S. la observancia de la Real orden circular de 19 de julio último.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid y agosto 2 de 1852.—José María Huet.—Sr. Fiscal de.....

Modelo Número 1.°

Estado comprensivo de las causas que proceden de años anteriores y se hallan pendientes.

Año 1850.

Número.	JUZGADO.	DELITO.	FECHA de la incoacion.	ESTADO.	FECHA de este trámite.
1	Denia.	Hurto.	20 de enero..	En prueba en primera instancia.	13 de diciembre.
2	Avila.	Robo..	18 de marzo. . . .	Traslado de la acusacion.	26 de diciembre.
3	Soria.	Homicidio..	23 de agosto. . . .	En el Relator para vista.	18 de diciembre.

Año 1851.

Número.	JUZGADO.	DELITO.	FECHA de la incoacion.	ESTADO.	FECHA de este trámite.
1	Toledo.	Falsificacion de documentos..	4 de abril.	Vista.	24 de diciembre.
2	Getafe.	Estafas..	26 de octubre. . . .	En el Relator para formar apuntamiento.. . . .	20 de diciembre.

OBSERVACION. El atraso que se nota en esta causa, procede de los diversos puntos donde residen gran número de los testigos examinados, habiéndose tenido que librar exortos para su examen y recordar repetidas veces algunos de ellos.

Modelo Número 2.°

Año 1852.

CAUSAS PRINCIPIADAS.

Mensual de Enero.

Número.	Juzgado.	Fecha de la incoacion.	Delito.
1.. . . .	Molina.	5.	Heridas.
2.. . . .	Chinchon.	8.	Hurto.
3.. . . .	Colmenar.	9.	Muerte y robo. G.

Modelo Número 3.°

Año 1852.

CAUSAS PRINCIPIADAS.

Adicional de Enero.

Número.	Juzgado.	Fecha de la incoacion.	Delito.
4. . . .	Ocaña.	5.	Lesiones.
5.	Aranjuez.	10.	Hurto y heridas.
6.	Getafe.	13.	Abuso de autoridad.
7.	Toledo.	18.	Muertes é incendio. G.

Modelo Número 4.°

CAUSAS PENDIENTES EN LA FISCALÍA.

Mensual de Enero.

Año en que principió la causa.	JUZGADO de que procede.	Delito que se persigue.	FECHA de su entrada en la Fiscalía.
1851. . . .	Toledo. . . .	Hurto.	16 de Enero.
1851. . . .	Avila.	Lesiones.	16 de Enero.
1851. . . .	Getafe. . . .	Robo.	18 de Enero.
1849. . . .	Toledo. . . .	Incendio.	20 de Enero.
1851. . . .	Segovia. . . .	Muerte.	24 de Enero.
1850. . . .	Miranda. . . .	Heridas.	30 de Enero.

Modelo Número 5.°

TRIMESTRAL PRIMERO DE CAUSAS FENECIDAS DEL AÑO 1851.

Sentencias.

Número.	AÑO.	CONDENATORIA.	Libremente absolutoria.	Sobreseimiento.	NÚMERO que tenian en las listas anteriores.
1. . .	1848. . .	6 de febrero, pena capital. . .	»	»	1
2. . .	Idem. . .	»	4 de Enero. .	»	6
3. . .	1849. . .	»	»	5 de Marzo. .	70
4. . .	1850. . .	»	3 de Febrero.	»	17
5. . .	1850. . .	7 de marzo, cadena perpetua. .	»	»	»

Modelo Número 6.°

TRIMESTRAL PRIMERO DE SUSPENSAS DEL AÑO 1851.

Sentencias.

Número.	AÑO.	Absolutoria de la instancia.	En rebeldía.	Sobreseimiento.	NUMERO que tenian en las listas anteriores.
1. . .	1848. . .	3 de Marzo.	»	»	8
2. . .	Idem. . .	. . . . »	8 de Febrero.	»	. . 19
3. . .	1849. . .	. . . . »	»	10 de Enero. .	. . . 15
4. . .	1850. . .	9 de Enero.	»	»	. . . 34
5. . .	1851. . .	»	»	7 de Marzo. .	18

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO
DE JUSTICIA.

Circular.

El Real decreto sobre jurisdiccion de Hacienda y represion de los delitos de contrabando y defraudacion declara á V. S. Gefe superior del Ministerio público en ese territorio en todo cuanto concierne á la administracion de justicia en los negocios de Hacienda, así como lo es V. S. tambien en todo lo que se refiere á la administracion de justicia en la jurisdiccion ordinaria. Segun la legislacion anterior tuvo siempre V. S. deberes y atribuciones semejantes; pero mas esplícitas hoy y determinadas, y con mas medios de ejercitar la accion fiscal desde la primera instancia, deslindadas y ampliadas por consecuencia las atribuciones del ministerio público, pesan sobre el mismo mayores obligaciones para satisfacer cumplidamente el objeto de su institucion. Mayor por consiguiente si cabe y mas exquisito debe ser el celo de las personas que ejercen aquel ministerio para contribuir por su parte á satisfacer los objetos que el Gobierno de S. M. se ha propuesto en la reforma. La represion y castigo mas eficaz de los delitos de contrabando y defraudacion, influyen no solamente en la mejora de la moral y de las costumbres públicas que tanto lo han menester, sino que tambien acrecientan las rentas del Estado. Así resulta un bien importantísimo á los pueblos, que estará siempre en proporcion de los saludables efectos que produzca la recta administracion de justicia. A este mismo bien se encamina la reivindicacion de los bienes correspondientes al Estado ó el reintegro ó amparo de su posesion con las rentas y frutos que le pertenecen.

Al ministerio fiscal, como representante del Estado, toca promover todo cuanto pueda dirigirse hácia aquellos fines, y mas particularmente desde que se ha encomendado á los Tribunales y Juzgados ordinarios administrar justicia en todas las instancias de estos negocios, si han de corresponder, como acostumbran, á tan importante confianza. Pero si se agravan en cierto modo los deberes que pesan sobre el ministerio fiscal, el Gobierno de S. M. ha ocurrido á esa urgencia aumentando los medios de desempeñarlos con la creacion de Promotores y Abogados fiscales donde los negocios de esta clase deben ser mas en número y consideracion.

Encargada tambien á esta Fiscalía la vigilancia é inspeccion de todo el ministerio público en los negocios de esta clase, cuenta para cumplir con todo el esmero y eficacia que se propone con la cooperacion de V. S. en ese territorio. A este fin, sin perjuicio de las demás obligaciones que deberá llenar V. S. para cumplir todo lo dispuesto en el Real decreto de 20 de junio é instruccion de 25 del mismo mes, espero que V. S. me dirigirá siempre cuantas observaciones juzgue conducentes, y se entenderá tambien con esta Fiscalía para promover por todos los medios posibles la mas pronta y recta administracion de justicia en este ramo.

La experiencia, auxiliada por nuestro celo, nos enseñará muy pronto todo cuanto fuere preciso hacer de nuevo para el desempeño de estos graves cargos. Con el objeto de que esta Fiscalía puede ejercer desde luego la vigilancia é inspeccion que le está confiada, observará V. S., y hará que se observen en su respectivo territorio, las reglas siguientes:

1.ª Dentro del término de tres meses, contados desde el recibo de esta circular, deberá V. S. haber remitido á esta Fiscalía una relacion sucinta de las circunstancias, méritos y servicios de los Abogados y Promotores de Hacienda de ese territorio. Esta relacion comprenderá la fecha y pueblo de su nacimiento, la de su recibimiento de Abogado, tiempo que ejerció la abogacía, fecha de su primer nombramiento para la carrera, destinos que haya servido dentro y fuera de ella y honores y condecoraciones que tuvieren. A esta relacion, que vendrá extendida en papel de oficio, autorizada por V. S. la del Abogado, y por el Juez respectivo las de los Promotores, y firmada por el interesado, acompañará una certificacion librada en el mismo papel, por el Secretario del Tribunal ó Juzgado donde sirva, compresiva de los documentos comprobantes de la relacion.

2.ª Siempre que recayere en lo sucesivo alguna determinacion de las Salas relativa á los Promotores que deba sentarse por cualquier concepto en el libro-registro de informes, con arreglo al Real decreto de 26 de enero de 1844, remitirá V. S. certificacion acompañada de las observaciones que estime V. S. oportunas.

3.ª Cuando ocurriere por una desgracia la necesidad de proceder criminalmente contra algun Juez ó Promotor de los encargados en los negocios de Hacienda, me dará V. S. exacta noticia del hecho sin la menor dilacion, y del estado y circunstancias del procedimiento ó actuaciones, si se hubieren principiado.

Esto se entenderá sin perjuicio de lo que juzgue V. S. oportuno en cualquier tiempo comunicarme acerca del comportamiento en todos conceptos de los Promotores á consecuencia de la vigilancia que ejercerá V. S. constantemente.

4.ª Cuando ocurra algun negocio de este ramo que por su mucha gravedad, trascendencia ó circunstancias particulares merezca llamar singularmente la atencion del ministerio público, me remitirá V. S. copia del dictámen dado en ese Tribunal superior, con expresion de si ha sido puesto por V. S. ó por el Abogado fiscal de acuerdo con V. S.

5.ª En el mes de enero del año próximo de 1853 me remitirá V. S. copia de los tres dictámenes puestos por el Abogado fiscal de Hacienda que en concepto de V. S. merezcan mas particular atencion, en el caso de que en virtud de lo prevenido en la regla precedente no haya remitido V. S. copia de ningun dictámen de esta clase.

6.ª Dispondrá V. S. lo conveniente para que los Promotores de su territorio le remitan dentro de igual periodo de tiempo copias de algunos dictámenes, en número de tres cuando menos. Tambien se servirá V. S. remitirme estos dictámenes, sin perjuicio de que se quede V. S. con las apuntaciones ó copias duplicadas que juzgue necesarias para conseguir este medio de calcular de algun modo el acierto con que se despachan los negocios por los Promotores fiscales respectivos.

Las disposiciones de las dos reglas precedentes se observarán en los años sucesivos, en la época designada del mes de enero, respecto de los Abogados y Promotores fiscales de Hacienda que hayan entrado nuevamente en el ejercicio de su respectivo encargo en el discurso del año anterior.

7.ª Siempre que se interpusiere por V. S. recurso de casacion, dará cuenta directa, é inmediatamente, á esta Fiscalía, con todas las explicaciones y observaciones que estimare oportunas y necesarias.

Del mismo modo procederá V. S. cuando interpuesta por el ministerio público, no fuere admitido aquel recurso.

8.ª Tambien dará V. S. conocimiento á esta Fiscalía en la forma que expresan las reglas anteriores, cuando cumpliendo el art. 94 del Real decreto de 20 de junio, promueva el juicio de responsabilidad, ó dé cuenta al Ministerio de Hacienda de haber incurrido en ella los Magistrados.

9.ª Cuando á nombre de la Hacienda pública se entable ó conteste alguna demanda comprendida en el artículo 20 de la Real instruccion de 25 de junio, y fuere tanta la entidad del asunto que por valor muy considerable del objeto del litigio, ó por algun otro motivo, debiere llamar muy particularmente la atencion del ministerio público en

defensa de los intereses del Estado, ademas de cumplir el Promotor lo prevenido en el expresado art. 20, dará por conducto de V. S. un parte igual á esta Fiscalía.

Si así no lo hubiese hecho el Promotor, cuando el negociado llegue á conocimiento de V. S. lo ejecutará V. S. desde luego, sin perjuicio de proveer lo conveniente sobre aquella omision para que no se repita.

10.ª A fin de cada mes remitirá V. S. á esta Fiscalía un estado en donde consten los negocios de Hacienda, así civiles como criminales, que se hallen pendientes de despacho en la Fiscalía de ese Tribunal, con arreglo al modelo número 1.º

11.ª Dispondrá V. S. lo conveniente para que los promotores de su territorio le den iguales partes, para que por este medio pueda V. S. conocer el estado en que se encuentra el despacho de los negocios de Hacienda.

12.ª En fin de cada trimestre remitirá V. S. un estado de las causas criminales principiadas en este período por los delitos de contrabando y defraudacion.

Estos estados, que se formarán con arreglo al modelo núm. 2.º, deberán contener el número de la causa, el juzgado en que principió, la fecha de la incoacion y el delito por que se procede. La numeracion será correlativa en todo el año, y servirá de base para ella la fecha de su formacion.

13.ª En fin de cada semestre de junio y diciembre remitirá V. S. otro estado de las causas criminales por delitos contra la Hacienda que se hubiesen terminado en cada uno de estos períodos, ya por sentencia egecutoriada absolutoria ó condenatoria, y por medio de la absolucion de la instancia ó de sobreseimiento de cualquier clase con inclusion del que habla el art. 83 del Real decreto de 20 de junio, ya tambien por consentimiento de las partes, segun lo que dispone el art. 86 del mismo. La numeracion de estas causas será una misma entre sí en cada año, de tal manera que principie en el número 1.º el primer trimestre, y concluya en el número que correlativamente le corresponda al fin del mismo año.

14.ª Si despues de remitidos los estados se advirtiera alguna omision, se suplirá por medio de un estado adicional en que se observe la numeracion correlativa, de manera que no se interrumpa, antes bien sea una misma entre estos estados y los ordinarios trimestrales.

15.ª En los de causas fenecidas han de expresarse las circunstancias de la conformidad, diferencia ú oposicion que haya habido entre las sentencias egecutoriadas y los dictámenes fiscales. Sobre este punto, singularmente cuando la sentencia ha sido contraría al dictámen fiscal, expondrá V. S. cuantas observaciones considere oportunas.

Tambien se expresará, en el caso de haber habido vista pública, si se informó verbalmente en estrados por el ministerio fiscal; si se hizo la defensa por el Fiscal de S. M. ó por uno de sus Abogados Fiscales.

16.ª En fin de cada año remitirá V. S. un estado de los pleitos civiles en que haya intervenido el ministerio fiscal á nombre de la Hacienda pública, los cuales hayan sido terminados por sentencia ejecutoria, con arreglo al modelo número 4.º

17.ª Los primeros estados trimestrales se referirán por esta vez únicamente á los meses de agosto y setiembre; pero á estos primeros acompañará otro, con arreglo al modelo núm. 5.º, de los negocios que existian pendientes en 1.º del mismo agosto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de agosto de 1852.—José María Huet.—Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

(Gaceta de Madrid del domingo 15 de agosto n.º 6628.)

Modelo Número 1.º

CAUSAS PENDIENTES EN LA FISCALÍA.

Mensual de Enero.

Año en que principió la causa.	JUZGADO de que procede.	Delito ú objeto del procedimiento.	FECHA de su entrada en la Fiscalía.
1851.....	Toledo.........	Sobre percepcion de censos........	16 de Enero.
1851.....	Avila..........	Aprehension de géneros........	16 de Enero.
1851.....	Getafe.........	Defraudacion de derechos........	18 de Enero.
1849.....	Toledo.........	Sobre propiedad de una casa........	20 de Enero.
1851.....	Segovia........	Idem........	24 de Enero.
1850.....	Miranda........	Devolucion de derechos percibidos..	30 de Enero.

Modelo Número 2.º

Año 1852.

TRIMESTRAL PRIMERO DE CAUSAS PRINCIPIADAS.

Número.	Juzgado.	Fecha de la incoacion.	Delito.
1......	Molina..........	5..............	
2......	Chinchon........	8..............	
3......	Colmenar........	9..............	

Modelo Número 3.°

Año 1852.

SEMESTRAL PRIMERO DE CAUSAS CRIMINALES TERMINADAS.

Sentencias.

Número.	Año en que principió.	Absolutoria libremente.	Condenatoria.	Absolutoria de la instancia.	Sobreseimiento.	Circunstancias de la sentencia.	Quién informó en estrados.	N.° que tenian en las listas anteriores.
1	1851.	7 Febrero.	»	»	»	Conforme con el dictámen fiscal.......	El Fiscal..........	18
2	1849.	»	9 Mayo..	»	»	Diversa del dictámen fiscal...........	El Abogado fiscal 1.°..	24
3	1851.	»	»	6 Junio...	»	Contraria al dictámen fiscal...........	El Abogado fiscal 2.°..	7
4	1852.	»	»	»	18 Junio..	Conforme con el dictámen fiscal.......	»	36

Modelo Número 4.°

Año 1852.

ANUAL DE PLEITOS CIVILES TERMINADOS.

Número.	Año en que principió.	Juzgado.	Objeto del litigio.	FECHA de la sentencia.	CALIDAD de la sentencia.	Quién informó en estrados.	N.° que tenian en las listas anteriores.
1	1843.	Toledo..	Propiedad de una casa.	28 Enero..	Favorable á la Hacienda y conforme al dictámen fiscal..........	El Abogado fiscal 1.°	18
2	1847.	Avila...	Devolucion de derechos pagados.........	15 Agosto..	Contraria y en oposicion al dictámen fiscal...	El fiscal.......	15
3	1850.	Segovia.	Presentacion de títulos de señoríos.........	18 Octubre.	Favorable á la Hacienda y conforme al dictámen fiscal..........	El Abogado fiscal 2.°	27

Modelo Número 5.°

Estado de los negocios pendientes en el territorio de esta Audiencia en 1.° de Agosto de 1852.

Año 1850.

Número.	JUZGADO.	Delito ú objeto del procedimiento.	FECHA de la incoacion.	ESTADO.	FECHA de este trámite.
1	Colmenar...	Contrabando........	7 Marzo....	En el Fiscal para acusacion.	29 de Julio.
2	Toledo.....	Defraudacion de derechos	18 Abril....	En traslado de la acusacion.	27 de Julio.

1851.

1	Aranjuez....	Pago de unos censos..	16 Febrero....	En el Relator para vista...	28 de Julio.
2	Alcalá.....	Contrabando........	28 Junio.....	En el Relator para extracto.	17 de Julio.

ORENSE: IMPRENTA DE DON CESAREO PAZ Y H.